

Interlocutorio: No.263
Proceso: 2022-00032-00
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandado: Valeria Carmona Ruiz
Hermelinda Cano Trejos y hederos indeterminados
Radicado: 2022-00032-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este órgano judicial a decidir lo que en derecho corresponda, en torno al recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del demandante, en contra de la providencia No. 130, proferida el 03 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que, por parte de esta dependencia judicial, el pasado 03 de marzo, se dispuso la inadmisión de la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que el escrito incoatorio de demanda no se encontraba acompañado de un dictamen pericial, tal y como lo ordena la parte final del inciso 3 del artículo 392 del Código General del Proceso.

Por ello, el 09 de marzo de 2022, la parte accionante elevó recurso de reposición, indicando como argumento principal lo estipulado por el legislador en el numeral 9 del artículo 375 *Ibidem*, que a su tenor literal fue trasladado así:

(...) "El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado".

Además, adujo que la norma exige que este despacho deba verificar personalmente los hechos relacionados en la demanda, y si es del caso, oficiar a un perito para que este acompañe la diligencia. Lo anterior, so pena de verse obligado a desistir de la demanda, en virtud a que el término no es suficiente para la contratación de un perito.

Por último, solicita que se reconsidere el auto calendarado el 03 de marzo de 2022, toda vez que el término para subsanar la demanda no es suficiente para la

Interlocutorio: No.263
Proceso: 2022-00032-00
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandado: Valeria Carmona Ruiz
Hermelinda Cano Trejos y herederos indeterminados
Radicado: 2022-00032-00

contratación y realización de un estudio topográfico completo; así mismo, deprecó que se continúe el normal curso del proceso o, que de conformidad lo expuesto por la norma en cita, el despacho sea quien realice la inspección judicial para así verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada.

A partir de los anteriores argumentos, el despacho debe inicialmente exponer, que, la demanda fue inadmitida en virtud a que la misma norma procesal exige para el caso que nos ocupa, un dictamen pericial, donde lo lógico es que puedan determinarse exactamente los linderos del inmueble en discusión; y, la parte final del inciso 3 del artículo 392 del Ley procesal vigente, en ningún momento ha reemplazado la inspección judicial como lo pretende hacer ver la accionante, pues se evidencia claramente que ha dispuesto que para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del despacho judicial, debe presentarse un dictamen, pero nunca se menciona y mucho menos faculta, en el sentido que pueda ser uno, o el otro.

Es por ello, que se debe dejar por sentado, que, aun existiendo un trabajo rendido por un profesional experto en la materia, donde se vislumbren linderos y demás características del bien, el despacho necesariamente debe materializar la inspección judicial, pues esta práctica, como bien lo expuso el profesional del derecho, es de carácter obligatorio, y de no procederse con la misma, la actuación podría encontrarse viciada de nulidad. Al respecto la doctrina ha expuesto:

“La práctica de la inspección judicial en procesos de pertenencia de bienes inmuebles es obligatoria, y de no realizarse la actuación será nula, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esa inspección judicial debe realizarse antes de que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero si el juez considera que en una sola audiencia podría además de practicar esta prueba, recaudar todas las peticiones, correr traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia, procederá a agotar todo en una sola audiencia. En caso contrario, cuando el juez considere que no le es posible agotar, en una sola audiencia, todo el trámite del proceso, entonces este continuará de acuerdo con las reglas generales del proceso verbal; es decir, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento”. (página 86, libro: Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Autor: Ramiro Bejarano Guzmán).

Es, así pues, en esta oportunidad, el despacho no encuentra fundamento de derecho, para reponer la decisión del pasado 03 de marzo, pues es claro que *i)* en los trámites de pertenencia, uno de los requisitos para su admisión es el dictamen pericial, y *ii)* la inspección judicial es de carácter obligatoria y esta no la suprime el dictamen. Por tanto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones se confirmará la decisión discutida.

No obstante, lo anterior, se observa a folio 47 de la carpeta, que el escrito a través del cual se invoca la reposición, se encuentra acompañado de los insertos que en su oportunidad fueron requeridos por el despacho, concretamente, de un levantamiento planimétrico de predio rural, el cual contiene las especificaciones de rigor, por lo que, en la actualidad, los argumentos aludidos en el recurso vertical

Interlocutorio: No.263
Proceso: 2022-00032-00
Demandante: Olmedo Rios Cano
Demandado: Valeria Carmona Ruiz
Hermelinda Cano Trejos y herederos indeterminados
Radicado: 2022-00032-00

promovido, se caen de su peso, por la aceptación expresa y acato de lo ordenado por el despacho; circunstancia suficiente para proceder con la admisión de la presente acción verbal de pertenencia.

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento en la forma indicada en la Ley procesal vigente y, se oficiará con el fin de informar la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones¹. De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaria de Gobierno municipal para que certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra localizado en territorio indígena.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

Primero. – **CONFIRMAR** la providencia No. 130 del 03 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. **ADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, incoada a través de mandataria judicial por parte del señor OLMEDO RIOS CALVO, y en contra de la **VALERIA CARMONA RUIZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **HERMELINA CANO TREJOS**.

Tercero. – **ORDENAR** el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2022, de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, al igual que a las personas y herederos indeterminados que refiere la acción.

Cuarto. – **OFICIAR** con el fin de informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De igual manera, en virtud a que en esta localidad existen asentamientos de origen colonial, se oficiará a la Secretaria de Gobierno municipal para que

¹ Artículo 375 del Código General del Proceso

Interlocutorio: No.263
Proceso: 2022-00032-00
Demandante: Olmedo Ríos Cano
Demandado: Valeria Carmona Ruiz
Hermelinda Cano Trejos y hederos indeterminados
Radicado: 2022-00032-00

certifique si el predio objeto de litigio, se encuentra localizado en territorio indígena.

Quinto. - **ORDENAR** la inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-9523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Sexto. - **NOTIFICAR** esta acción en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en virtud a que el artículo 291 del Código General del Proceso, no ha perdido su vigencia la parte accionante si es su deseo igualmente podrá hacer uso de esta norma.

Para lo anterior, se recuerda que para materializarse el traslado de la demanda deberá hacerse entrega de las copias de la demanda y sus anexos, para que pueda ser contestada en el término perentorio de diez (10) días, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 391 *ibidem*.

Séptimo. - **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente al **Dra. XIMENA SALAZAR CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.844.661 y T.P. 316.178 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo al poder conferido.

TRAMITAR esta demanda por el proceso verbal, contenido en el título II, artículo 390 del Código General del Proceso, actuación a la que se aplicarán las reglas establecidas para el proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía, igualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez